



TRIBUNAL REGISTRAL  
ADMINISTRATIVO

---

## **RESOLUCIÓN DEFINITIVA**

**Expediente No. 2014-0313-TRA-PI**

**Solicitud de inscripción de marca de fábrica y comercio “FAST & CLEAN” (DISEÑO)**

**UNILEVER N.V**

**CORPORACION MEGASUPER S.A., Apelante**

**Registro de la Propiedad Industrial (Exp. Origen No. 2014-1027)**

**Marcas y otros Signos Distintivos**

## ***VOTO No. 0793-2014***

**TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO.- Goicoechea, a las quince horas con quince minutos del diez de noviembre de dos mil catorce.**

Recurso de Apelación, interpuesto por el Licenciado **Francisco Javier Hernández Nuñez**, mayor, Abogado, titular del carnet veintidós mil novecientos noventa, en su condición de Apoderado de la empresa **CORPORACION MEGASUPER S.A.**, cédula jurídica tres- ciento uno- cero cincuenta y dos mil ciento sesenta y cuatro, contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las quince horas con tres minutos y cuarenta y un segundos del diecinueve de marzo de dos mil catorce.

## **RESULTANDO**

I.- Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el día 6 de Febrero del 2014, el señor David Salazar Vindas, en su condición de apoderado generalísimo sin límite de suma de la empresa **CORPORACION MEGASUPER S.A.**, solicitó al Registro



de la Propiedad Industrial para proteger y distinguir: “*Detergentes, suavizantes de ropa, blanqueadores, artículos de cuidado de ropa, cuidado de pisos, productos para remoción de suciedad*”, en clase 3 de la Clasificación Internacional, la inscripción de la marca de fábrica y comercio:



**II.** Que el Registro de la Propiedad Industrial, mediante resolución de las quince horas con tres minutos y cuarenta y un segundos del diecinueve de marzo de dos mil catorce, dispuso: ***“Rechazar la inscripción de la solicitud presentada”***.

**III.** Que inconforme con dicho fallo, mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el día 25 de Marzo de 2014, el Licenciado **Hernández Nuñez**, presentó recurso de revocatoria con apelación en subsidio, y siendo que fue desestimado el recurso de revocatoria, conoce este Tribunal del recurso de apelación.

**IV.** Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, o a la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con el Órgano Colegiado del 12 de mayo del 2010 al 12 julio del 2011.

***Redacta la Juez Díaz Díaz, y;***



**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS Y NO PROBADOS:** Por ser el presente un tema de puro derecho, se prescinde de un elenco de hechos probados y no probados.

**SEGUNDO. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.** El Registro de la Propiedad Industrial consideró que el signo marcario “**FAST & CLEAN**” (**DISEÑO**) es carente de distintividad necesaria, por cuanto no posee la suficiente aptitud distintiva que requiere todo signo para ser registrado, debido a la naturaleza del producto que se pretende proteger, estando conformado por las palabras que en el lenguaje común informan al consumidor medio de manera directa sobre los efectos esperados de los productos y en el caso de marras la finalidad de los productos limpiar rápidamente, trasgrediendo el artículo sétimo que regula marcas inadmisibles por razones intrínsecas, literal g) de la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos.

Inconforme con el rechazo, el recurrente alega que la marca “**FAST & CLEAN**” es la unión de dos palabras, para una mayor identificación del producto ante los consumidores, ya que lo que se pretende proteger es una línea de productos de limpieza que se quiere instalar en el mercado.

Continúa diciendo que la marca propuesta es una creación original, novedosa y evocativa, por lo que si puede inscribirse al ser un término denominativo que se compone de varios elementos que tienen un significado conceptual, correspondiendo a una creación original, novedosa y evocativa.

Alude a que la finalidad de la marca es la de captar el interés del público consumidor sobre determinado producto mercancía, conteniendo el signo propuesto altos estándares de calidad,



creando una idea de más clara para el consumidor del producto a distribuir, esto sin provocar una confusión con otras marcas en el mercado.

Por último menciona que la marca sometida a examen ante el Registro de la Propiedad Industrial no incurre en ningún engaño ni desorientación hacia los consumidores pues no existe discordancia entre lo que indica y sus características, no generando ningún tipo de expectativa sobre el producto que se ampara a dicho signo, por lo que no comparte el criterio de ese registro al indicar que el signo solicitado no aporta suficiente distintividad como un todo para ser registrable.

**TERCERO. SOBRE EL FONDO.** La Ley de Marcas y otros Signos Distintivos en su artículo 2° define la marca como:

*“Cualquier signo o combinación de signos que permita **distinguir los bienes o servicios de una persona de los de otra**, por considerarse éstos suficientemente **distintivos o susceptibles de identificar los bienes o servicios a los que se apliquen frente a los de su misma especie o clase.**”* (Agregada la negrilla)

Las objeciones a la inscripción por motivos **intrínsecos** derivan de la **relación existente entre la marca y el producto que se pretende proteger**. Estos motivos intrínsecos, se encuentran contenidos en el artículo 7 de la Ley de Marcas, dentro de los cuales nos interesa:

*“Artículo 7°- **Marcas inadmisibles por razones intrínsecas.** No podrá ser registrado como marca un signo que consista en alguno de los siguientes: **g) No tenga suficiente aptitud distintiva respecto del producto o servicio al cual se aplica.** (...).*

En este sentido, cabe indicar que la **distintividad** de una marca, respecto de los productos o servicios que vaya a proteger, se debe determinar en función de su aplicación a éstos, de manera tal que cuanto más genérico o descriptivo sea el signo respecto a tales bienes o servicios, menos distintivo será. Aunado a ello, es importante traer a colación lo que al efecto



establece en este mismo sentido el Convenio de París en su artículo 6 quinquies b-2, el cual indica que la falta de distintividad de una marca es suficiente para denegar su inscripción.

Para el caso bajo examen, hizo bien el Registro de la Propiedad Industrial al rechazar la solicitud propuesta **“FAST & CLEAN” (DISEÑO)**, por aplicación del artículo 7 incisos g) de la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos, en virtud de haber determinado que el signo propuesto no contiene suficiente actitud distintiva respecto del producto que se pretende proteger, al estar compuesto de dos términos genéricos de uso común, que son inapropiables, de los cuales no se puede dar exclusividad a un tercero, constituyéndose en un signo débil, cuyo significado es conocido por la población y describe el tipo de producto, lo que le resta la distintividad necesaria para obtener protección registral, criterio externado por el Registro de instancia, y que comparte este Órgano de alzada.

Cabe destacar por parte de este Órgano de alzada, que al realizar el estudio marcario del signo propuesto **“FAST & CLEAN” (DISEÑO)**, los términos **“FAST”** que traducido al español refiere a **“RAPIDO”**; y **“CLEAN”** a **“LIMPIO”**, por lo que se puede deducir de ello, que ambos conceptos comunican una característica especial del producto, a saber que es **“LIMPIEZA que se adquiere de una forma RAPIDA”**, en razón de que los productos que pretende proteger y distinguir se refieren a *“Detergentes, suavizantes de ropa, blanqueadores, artículos de cuidado de ropa, cuidado de pisos, productos para remoción de suciedad”*, por lo que en consecuencia carece la marca propuesta del elemento de distintividad necesario para obtener protección registral.

Obsérvese, que la expresión de comercio **“FAST & CLEAN”** informa de los productos que pretende distinguir, en el sentido que los consumidores pueden inferir en forma directa e inmediata que describen una cualidad en el sentido de que se trata de productos de limpieza tratando de impregnar en la mente del consumidor que son además rápidos.



En este caso la marca solicitada constituye una frase común con un contenido ideológico general que comunica el tipo de producto que se ofrece. Concretamente, y haciendo referencia a lo analizado, estamos frente a una marca mixta de prevalencia denominativa, conformada en parte como se indicó supra, por términos, que transmiten al público consumidor un mensaje que la hace atributiva de cualidades respecto a los productos que se pretenden brindar.

En este sentido, al dotar el signo de cualidades a los productos que se protegen, no puede considerarse distintivo, de ahí que sea aplicable para sustentar su rechazo, la disposición contenida en el inciso g) del artículo 7° de la Ley de cita, el cual prohíbe realizar un registro que *“No tenga suficiente aptitud distintiva respecto del producto o servicio al cual se aplica.”*, al no poseer la marca algún otro elemento que le otorgue un grado de distintividad suficiente como para contrarrestar lo común de los signos que conforman la parte denominativa que es en definitiva la que en este caso recordará el consumidor de los servicios que se pretenden ofrecer, no es susceptible de inscripción registral.

Es importante hacer notar que desde el punto de vista de la defensa del consumidor, tanto el Registro de la Propiedad Industrial como este Órgano de alzada, realizan su actuar como contralores de legalidad y en este sentido, tal y como lo dispone el artículo 1 de la Ley de Marcas, que en lo de interés reza: ***“La presente ley tiene por objeto proteger, efectivamente, los derechos e intereses legítimos de los titulares de marcas y otros signos distintivos, así como los efectos reflejos de los actos de competencia desleal que puedan causarse a los derechos e intereses legítimos de los consumidores. (...)”***, bajo este precepto, su actividad se encuentra canalizada a no permitir que se inscriban signos similares o idénticos a los ya inscritos o signos faltos de distintividad.

Por tal razón, el signo que se solicite como marca, debe tener la característica de ser distintiva, a la que alude el inciso g) del artículo 7° de repetida cita, es decir por sí mismo debe permitir



distinguir un producto o servicio del producido u ofrecido por la competencia, lo que no se da en el presente caso.

Por consiguiente, las argumentaciones de la recurrente no pueden ser acogidas, como fundamento para acceder a la inscripción solicitada, toda vez que no lleva razón el recurrente en sus alegatos en sentido contrario, siendo que el signo propuesto no tiene la suficiente capacidad distintiva lo cual es un requisito esencial para su registrabilidad no resulta viable la inscripción de la solicitud marcaria “**FAST & CLEAN**”(DISEÑO), por las razones dichas, debiendo declararse sin lugar el recurso de apelación presentado por la representación de la empresa **CORPORACION MEGASUPER S.A.**

**CUARTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA.** Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, Ley No. 8039 y 29 del Reglamento Operativo del Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo N° 35456-J publicado en el Diario Oficial La Gaceta del 31 de agosto de 2009, se da por agotada la vía administrativa.

### **POR TANTO**

Con fundamento en las consideraciones, citas normativas y doctrina que anteceden, se declara **SIN LUGAR** el Recurso de Apelación presentado por el Licenciado **Francisco Javier Hernández Nuñez**, en su condición de Apoderado de la empresa **CORPORACION MEGASUPER S.A.**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las a las quince horas con tres minutos y cuarenta y un segundos del diecinueve de marzo de dos mil catorce, la cual se confirma, por las razones dichas, para que se deniegue la marca de fábrica y comercio “**FAST & CLEAN**”(DISEÑO). Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que



TRIBUNAL REGISTRAL  
ADMINISTRATIVO

---

al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo.- **NOTIFÍQUESE.**

*Norma Ureña Boza*

*Pedro Daniel Suárez Baltodano*

*Ilse Mary Díaz Díaz*

*Kattia Mora Cordero*

*Guadalupe Ortiz Mora*





TRIBUNAL REGISTRAL  
ADMINISTRATIVO

---

## **DESCRIPTORES**

### **Distintividad**

#### **Examen de fondo de la marca**

**TG: EXAMEN DE LA MARCA**

**TNR: 00.42.08**

### **Inscripción de la marca**

#### **Requisitos de inscripción de la marca**

**TG. Solicitud de inscripción de la marca**

**TNR. 00.42.05**